



Juicio No. 11571-2024-00289

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA.** Loja, martes 21 de mayo del 2024, a las 18h52.

**VISTOS:** Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, MANUEL EFREN MERINO FLORES, quien dice proponer ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del Dr. Felix Dario Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o quien haga sus veces.- Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto: "...Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en decreto de fecha lunes 29 de abril del 2024, a las 12h50, al haber avocado conocimiento de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN que interpone el señor MANUEL EFREN MERINO FLORES en contra del Dr. Felix Dario Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica - Dirección Zonal 7 Loja, o quien haga sus veces; conforme el Art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo determinado en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN se la acepta a trámite, la misma que por ser clara, completa y precisa de acuerdo a los requisitos previstos, se la acepta a trámite ESPECIAL que le corresponde.- Y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día VIERNES 10 DE MAYO del 2024, a las 10h15, esto es a fin de garantizar el derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- Incorpórese a los autos y póngase a conocimiento de los justiciables la documentación que el accionante anexa al escrito de demanda. Notifíquese con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, escrito de aclaración presentado por el accionante y este auto de aceptación a trámite, a la entidad accionada a través de su representante legal, en la dirección conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por el accionante, haciéndole conocer de la presente acción propuesta.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el Procurador General del

Estado, en la persona de su Delegado Provincial en la ciudad de Loja, a quien se lo notificará en su despacho que lo tiene ubicado en esta ciudad de Loja, calles 18 de noviembre y Colón, conforme la dirección que se indica, así como al correo electrónico [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec).- Se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Conforme al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por el accionante en la demanda, se dispone tener en cuenta la prueba que se anuncia en el literal I. PRUEBA. del escrito de demanda. Téngase en cuenta que el accionante declara bajo juramento, que no ha presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el compareciente para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confiere al abogado Darwin Rafel Manchay Medina, para que ejerza su defensa dentro de la presente acción constitucional.- Remítase el proceso al analista de citaciones de esta Unidad, para que se notifique conforme corresponde, diligencia que deberá cumplirse a la brevedad posible...".- Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, con fecha viernes 10 de mayo del 2024, a las 10h15, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen; el accionante señor MANUEL EFREN MERINO FLORES, quien se encuentra asistido de su defensor Ab. Darwin Manchay Medina. Comparece también la Ab. Mishel Ramón, en representación de la entidad accionada Dirección Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; así mismo comparece la Ab. Jenny Rengel Parra, en representación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado; en la Audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera:

**PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de

derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.-

**SEGUNDA.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.-

**TERCERA.- 3.1.- ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.-** Comparece MANUEL EFREN MERINO FLORES en el escrito de demanda, en su parte principal señala: "...B. OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

1. Falta de aplicación de la norma al momento de resolver por parte del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica

C. ANTECEDENTES:

2. Mediante Informe técnico forestal No. 004-2023-OTC-CATAMAYO-LOJA, de fecha 18 de septiembre de 2023, suscrita o elaborada por parte de Mgs. Cesar Figueroa Piedra, se inicia el proceso administrativo en contra del recurrente.

3. El informe técnico forestal Nro. 004-2023-OTC-CATAMAYO-LOJA, que se ha sustentado el órgano sancionador de forma evidente no ha determinado el origen de tal incendio, ni los motivos o causas, a más de ello en el apartado de conclusiones tampoco hace referencia del origen del incendio, con lo que claramente se está inobservando el Art. 289 del Código Orgánico del Ambiente COAM, en el que claramente reza que: "La Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas." En el que dicho informe claramente carece de tal precepto.

4. El Órgano Instructor a fin de poder determinar de forma fehaciente y técnica, conforme lo indica el inciso segundo del Art. 289 del COAM, ofició al Cuerpo de Bomberos de Espíndola, solicitando la emisión de correspondiente informe técnico, es así que dicho informe, manifiesta que "Durante el incidente en las fechas mencionadas, específicamente el 6 de julio nos encontramos con 3 personas del sector, entre ellos el Sr. Manue/ Merino, inclusive nos brindó alimentación" en tal informe del Cuerpo de Bomberos, no determina tampoco el origen ni tampoco el causante de dicho incendio.

5. En Conforme lo determina el Art. 195 del COA indica de forma clara que "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular; cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada. La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible." Mismo que guarda armonía a lo que dispone el Art. 256, de la norma ut supra, "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad" Teniendo en consideración los informes del Ministerio de Ambiente y del Cuerpo de Bomberos, en los que no se determina el responsable del incendio, no debió el órgano sancionador imponer una sanción en contra del compareciente, por cuanto no se aportó prueba alguna para poder emitir alguna sanción administrativa en contra del recurrente, constituyendo en una total ilegalidad y abuso del derecho por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

6. Con la resolución sancionatoria Nro. 029-2023, suscrita por parte del Abg. Felix

*Romero Ordonez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, emitida el 28 de diciembre de 2023, se ha vulnerado el derecho a la Seguridad jurídica, el artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto no se dado cumplimiento a los preceptos legales determinados en el Código Orgánico Administrativo, y en el Código Orgánico Ambiental.*

*7. Falta del debido proceso; de la revisión de la resolución tampoco se ha sustanciado el procedimiento, conforme lo prevé la norma, así el art. 203 del Código Orgánico Administrativo de forma clara indica que el Plazo de resolución. " El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba" mismo que se ha procedido a incumplir tal precepto legal, con lo cual la resolución emitida es violatoria a derechos consagrados en la Constitución de Ecuador. Con lo que debió el órgano instructor y el sancionador resolver en favor del administrado, la violacion de la normativa dentro del proceso administrativo ha sido constante, lo que contradice a nuestro ordenamiento jurídico*

#### **D. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

- Derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 y Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

*8. La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371-09-EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la*

*Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".*

*Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia No. 231-12-SEP-CC dictada en el caso 0772-09-9 y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó:*

*"(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"*

*9. De este modo, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales" (...)*

- *Derecho al debido proceso (Art. 76 CRE)*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o*

*judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*

*11. El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. De esta forma, el debido proceso comporta el concepto de prevención, en tanto controla que la administración y legislación no se concentren en la discrecionalidad y por el contrario su actividad reproduzca criterios de razonabilidad, lo cual redundaría en que el derecho al debido proceso adquiere el carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado.*

#### **E. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN**

*12. La acción de protección tiene como finalidad garantizar el RESPETO Y REAL EJERCICIO de los derechos fundamentales que nuestra constitución otorga al simple ciudadano común, en quien radica el verdadero poder en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.*

*13. Así, un Estado Constitucional de derechos y justicia significa que todos los derechos fundamentales son plenamente justiciables, es decir, todos aquellos que tengan una dimensión del estado sea positiva (erogación) o negativa (abstención) deben ser tutelados cuando se los violente; derechos fundamentales cuyas características básicas son: irrenunciables, indivisibles, interdependientes, inalienables, así como los mismos dejan de ser simples enunciados formales para convertirse en verdaderos principios cargados de fuerza normativa, es decir, de aplicación directa por cualquier ciudadano dotados de todo un sistema de justicia constitucional para su protección. Nuestra constitución garantiza que los derechos fundamentales se los tome en serio.*

*14. El Juez dentro de un Estado Constitucional de Derecho es protagónico, activo y constructor de derechos y justicia en cada caso puesto a su conocimiento, por lo que, nuestra Constitución le ha encargado la delicada función de tutelarlos cuando se los intente violentar, se los esté violentando o se los haya violentado.*

#### **F. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

*En la sentencia de acción extraordinaria de protección, Nro. 90-14 dentro del caso Nro. 1141-11 EP, La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:*

*Si un juzgador constitucional rehúye de su obligación de analizar y fundamentar una decisión en la que rechaza por improcedente la acción de protección bajo el único*

*argumento de que existen "otras vías" para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, y pretende justificar dicha decisión sin un análisis racionalmente fundamentado en derecho respecto de la veracidad de los hechos relatados y su adecuación al presupuesto establecido en la Norma Fundamental, sin duda este juzgador abandona su rol de juez garante de la Constitución y dificulta la vigencia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional. "*

*16. Para la procedencia de nuestra acción, debe entenderse que no existen aspectos de mera "legalidad" o "formalidad administrativa mal entendida". Existe una evidente violación de derechos fundamentales, ya que es evidente la transgresión de sus derechos al pretender imponer una sanción sin que se haya cometido o demostrado dicha falta administrativa.*

#### **G. PRETENSIÓN:**

*17. En virtud de los hechos y argumentación expuesta, solicitamos que en sentencia declare:*

*1. Que, declare la vulneración del derecho seguridad jurídica y al debido proceso.*

#### **H. REPARACIÓN.-**

*Ante la violación de mis derechos fundamentales expuestos solicito, además, de conformidad con el art. 18 LOGJCC que:*

- Se ofrezca disculpas públicas al accionante toda vez que esta situación hace que perdure en el tiempo una falta que no se ha cometido ante la sociedad, el mismo que me ha causado problemas de salud...".*

*En su escrito de aclaración presentado, el accionante sostiene: "...LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR PARTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA SON:*

*1. Derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador*

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*La seguridad jurídica, como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte de todas las autoridades que ejercen cargos*

públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia N O 014-10-SEP-CC dictada en el caso N O 0371-09- EP: "La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes". Pues al momento de emitir la resolución Nro. Resolución sancionatoria Nro. 029-2023, suscrita por parte del Abg. Felix Romero Ordonez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, emitida el 28 de diciembre de 2023, por parte del Órgano sancionador y no tomar en consideración que en los informes no han aportado elementos que acredite que el accionante haya causado el incendio, constituye una evidente violación a la seguridad jurídica conforme lo consagra nuestra carta magna.

## 2.- Derecho al debido proceso (Art. 76 CRE)

"Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"

El derecho al debido proceso se lo concibe como la garantía destinada a limitar las actuaciones que denoten abusos de poder, es decir, impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga representaciones de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, particularmente, como consecuencia de la vulneración de las garantías que lo configuran. Así conforme consta en el proceso administrativo, se puede evidenciar que conforme lo indica el Código Orgánico Administrativo en su art. 230 el plazo para resolver es de máximo un mes, lo que no ha ocurrido, con ello se puede evidenciar los derechos vulnerados por parte de la entidad Estatal.

## 3. Pretensión

Se deje sin efecto la resolución sancionatoria Nro. 029-2023, suscrita por

parte del Abg. Felix Romero Ordonez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, emitida el 28 de diciembre de 2023...”

**CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES:** En la audiencia pública oral, el día viernes diez de mayo del año dos mil veinticuatro a las 10:15, se constituye el despacho integrado por la señora Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial, y con la actuación de la Abg. Susana A. Montaña Donoso, Secretaria del Juzgado, con la finalidad de llevar a efecto la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA señalada para esta fecha y hora.- Al efecto comparece el accionante Manuel Efrén Merino Flores con su defensor el Ab. Darwin Manchay Medina, comparece también la Ab. Mishel Ramón en representación de la Dirección Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y se encuentra presente la Ab. Jenny Rengel Parra, en representación de la Procuraduría General del Estado.- Verificada la presencia de los sujetos procesales, la Juzgadora procede a identificarse ante los asistentes y declara instalada la audiencia, indicando que esta se desarrollará conforme a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 168, por lo que de inmediato se concede la palabra al Ab. Darwin Manchay M., defensor del accionante, dice: “Comparecemos en calidad de actores contra la resolución administrativa N° 029-2023 emitida por la Dirección Zonal desconcentrada de Loja del Ministerio del Ambiente y Agua, Dr. Félix Romero Ordóñez, la resolución consideramos lesiva por vulnerar derechos constitucionales, en la acción se considera que el Ministerio del Ambiente ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica conforme así señala la Corte Constitucional en sentencia 014-10-SEP-CC caso 0371-09-EP, la resolución que se considera es la que en su parte pertinente resuelve (da lectura parte resolutive), tal resolución ha inobservado preceptos jurídicos estos son el Art. 289 del Código Orgánico del Ambiente, refiere el informe del cuerpo de bomberos, cita el Art. 195 del COA respecto a que la carga de prueba corresponde a la administración pública, y el Art. 256, en el informe de la misma entidad y notificado a la parte actora informe técnico forestal 004-2023-OTC-CAMAYO-LOJA, suscrito por el Responsable de la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en sus recomendaciones indica correr traslado con el informe a la unidad de asesoría jurídica y como medios de prueba indica en el mismo que anexa una inspección y fotografías, tanto el informe del cuerpo de bomberos y del Ministerio no han determinado la responsabilidad de Manuel Merino. Como segundo derecho vulnerado está el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución, en el proceso administrativo el órgano sancionador tenía que emitir su resolución en el término máximo de 30 días y lo cual conforme al término de prueba aperturado contaba con 30 días y esto no se ha realizado por lo que se ha vulnerado la tutela judicial y efectiva consagrado en el Art. 76 de la Constitución. Por lo expuesto, al no emitir la resolución en el término, solicita

declarar la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Ministerio del Ambiente Zonal y Agua suscrita por el Ab. Félix Romero Ordóñez, Director Zonal.---- Seguido interviene la Ab. Mishel Ramón V., abogada de la entidad accionada, dice: "Respecto a la acción incoada el precedente es un tema netamente legal y la defensa ha indicado que se trata de un proceso administrativo sancionatorio y se ha indicado como prueba un informe técnico que es base para un proceso sancionatorio y hace alusión al Art. 289 del Código Orgánico del Ministerio de Ambiente, esto hace mención al momento de cotejar con un informe técnico, directrices es a nivel de planta central, las directrices que damos a los municipios, gobiernos provinciales, directrices de cómo ejercer el control o la verificación y evaluación del daño causado, a lo que hace mención el colega es un informe técnico que tiene cuerpo en el cual ha establecido quien interviene, quien lo realiza y demás circunstancias y está establecido y fue adjuntado al proceso. El informe técnico en sí, su importancia, no es que no viene con directrices para el valor del daño sino que éste tiene valor en la institución de indicar los daños, lo que sí se ha establecido 48.35 hectáreas afectadas por un incendio, de las cuales 0.25 hectáreas son dentro del parque Nacional Yacuri, entendamos que esto sí es un área protegida, que son extensiones inmensas en las cuales se ha establecido la existencia de abundante vegetación nativa con páramo, existen especies endémicas, especies altamente cuidadas y protegidas por el Estado, estas fueron afectadas 0.25 hectáreas del parque Nacional Yacuri que es área protegida; también fueron afectadas 44.84 hectáreas del bosque Yacuri, el área protegida pertenece a un área protegida Snap y son nuestros guardaparques y luego en una forma de jerarquización existen bosques protectores con especies endémicas que deben ser de cuidado para todos, es esto lo que indica el informe técnico, el informe no debe establecer lo que dice el Art. 289, este tiene un cuerpo establecido en el Reglamento. El accionante indica que ha sido violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto en el informe técnico se ha constatado la responsabilidad porque en el numeral 3.3 hay una parte que dice denunciado, esto es de oficio porque la persona que da el reporte es un guardaparque, en este numeral consta el nombre del accionante, este es un informe técnico, se habla de violentar la seguridad jurídica, pero no se nos puede indicar como violadores de una seguridad jurídica por el hecho de desconocer que el artículo 195 si bien es parte de la normativa y que nosotros aplicamos y no es menos cierto que el Art. 397 reconoce derecho a la naturaleza y establece que la reversión de la carga de prueba se aplica, en la Constitución y fuimos pioneros como país en reconocer pero la naturaleza no puede comparecer a que se reconozca su derecho y por eso se aplica la reversión de carga de prueba que quiere decir que el presunto infractor tiene obligación de ejercer su derecho y revertir la carga de prueba, es decir él demostrar que no fue la persona responsable de causar la infracción, esta es una norma constitucional que según el Art. 425 tenemos la jerarquización de las normas es superior, conforme el Art. 397 tiene jerarquía por lo que al ser una situación expedita también fue

desarrollada en el Código Orgánico del Ambiente en el Art. 313, artículos que si bien pueden ser desconocidos por la parte accionante fueron indicados en el auto de inicio del proceso administrativo sancionatorio y por eso tenemos como obligación poner en conocimiento lo que dice el COA, la notificación, la sanción y también está establecida la obligación del presunto infractor de presentar prueba en su primera comparecencia. El informe técnico que refiere es de 18/09/2023 puesto a conocimiento de asesoría jurídica e inicia el 26/09/2023, a la 14h30, mismo que mediante la Jefa Política de Espíndola fue notificado en aquel entonces presunto infractor Manuel Merino el 06/10/2023, a las 14h10, por lo cual el señor compareció dentro del proceso administrativo (parágrafo quinto) el 18/10/2023 y hace anuncio de prueba documental en los cuales consta un certificado de un galeno que demuestra que los días que se dio el incendio estaba fuera de Loja, factura de hospedaje en un hotel fuera de la ciudad, certificado del IESS, luego de esto se emitió oficio al cuerpo de bomberos para que indique si el hoy accionante se encontraba en el lugar de los hechos y lo cual se indicó que el cuerpo de bomberos manifestó que sí estuvo, luego se emitió el dictamen y se especifica que la factura no se pudo considerar como prueba por no ser factura si no recibo que no contempla todas las legalidades, la receta médica que es orden de exámenes y se emitió la resolución donde se le indica que toda la prueba solamente ha podido desvirtuar el hecho de no haber estado en el lugar pero se vino abajo con el informe y al no ser una factura no se pudo verificar y se emitió la resolución, se encuentra la resolución apelada y ratificaron la primera instancia y ellos están tratando de acceder a una tercera instancia porque la resolución fue apelada y ratificada la resolución. Solicita desechar la acción por no cumplir con los requisitos establecidos en la LOGJCC al tratarse de una situación de mero derecho y compete al Tribunal Contencioso Administrativo.----- De inmediato interviene la Ab. Jenny Rengel, abogada de la PGE, y expone: Doy lectura a los requisitos de la LOGJCC para que proceda una acción (Art. 40), esto porque evidenciamos cuál es la pretensión pues piden dejar sin efecto la resolución sancionatoria 029-2023 suscrita por el Ministerio del Ambiente y Transición Ecológica, ya la Corte Constitucional en muchas sentencias al igual que lo que establecen el COFJ sabemos que cuando hablamos de la revisión de la legalidad de un acto administrativo emitida por autoridad pública la vía competente es la ordinaria, son los jueces administrativos quienes pueden revisar, si el objetivo del actor es que declare la nulidad de un acto administrativo realizando la revisión del mismo es evidente que la acción se vuelve improcedente. Se han expuesto 2 derechos constitucionales supuestamente violados, pero si analizamos podemos evidenciar que no se ha vulnerado en la esfera constitucional estos derechos; seguridad jurídica y debido proceso, me permito poner a conocimiento 2 sentencias de la Corte Constitucional respecto del debido proceso y la seguridad jurídica, 1397-14-EP/20 y nos dice que se vulnera este derecho al debido proceso si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal y de lo que ha expuesto la defensa se hizo

conocer que el accionante estuvo presente en todo el procedimiento e incluso ha sido objeto de segunda instancia, entonces no podemos hablar de ello porque el accionante hizo uso del derecho a la defensa en el momento administrativo correspondiente; en cuanto a la seguridad jurídica en la sentencia 1593-14-EP/20 se señala que para que se produzca vulneración de seguridad jurídica es necesario que tenga trascendencia consistente, es decir cuando efectivamente no se lo hubiese notificado, cuando la normativa aplicada sea diferente a los hechos sucedidos, ahí hablaríamos de una supuesta violación a la seguridad jurídica, hemos analizado los requisitos para que proceda la acción, hemos analizado y haciendo un análisis tampoco este vulnera derechos, por lo que es evidente que al hablar de la legalidad existe vía alterna para resolver esta acción, la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC ha señalado que es obligación de los jueces constitucionales examinar si existieron o no las vulneraciones de derechos alegados por el accionante y únicamente después de esto se puede descartar estas vulneraciones o si existe cabida en esfera constitucional pero hemos evidenciado que no existe vulneración de derechos constitucionales, es necesario mencionar el Art. 42 de la LOGJCC los hechos expuestos recaen en el numeral 1 por lo cual hace improcedente la presente acción, y en el numeral 4; solicito rechazar la acción por improcedente”.---- Prosiguiendo con el desarrollo de la audiencia, se da paso a la fase de RÉPLICA y se concede la palabra al Ab. Darwin Manchay, defensor del accionante, dice: Se encuentra adjuntado por la parte actora lo informes emitidos por el Ministerio de Ambiente 004-2023-OTC-CATAMAYO-LOJA e informe de Control emitido por el Cuerpo de bomberos de Espíndola, resolución administrativa emitida por el Ministerio del Ambiente, con estos medios de prueba se puede determinar que dentro del proceso administrativo no se ha determinado la responsabilidad administrativa en ninguno de los informes; conforme ha indicado la defensa del Ministerio si dentro del informe se encuentra legal para determinar responsabilidad por parte del accionante, se ha indicado el Art. 289 del Código Orgánico del Ambiente, se determina el área pero no quien lo ha causado, el Ministerio no ha adjuntado ninguna prueba, se indica que la denuncia la puso el guardaparques pero no se encuentra adjuntado en el proceso administrativo como prueba, únicamente se ha indicado que la naturaleza tiene derechos y que estos son ejercidos en este caso por el Ministerio pero la Constitución también otorga derechos a todos los ciudadanos, en este caso el derecho a la presunción de inocencia y el Ministerio en el proceso administrativo no ha destruido tal precepto. La representante de Procuraduría ha indicado que no es la vía idónea para la presente acción por cuanto existen tribunales contenciosos pero el Pleno de la Corte Constitucional, caso 1082-17-EP sentencia de 08/12/2022 se ha determinado que la acción es la vía idónea y que no necesita requisitos; se ha indicado que en el proceso administrativo se ha citado en legal y debida forma a Manuel Merino pero en ningún momento se ha indicado que tal notificación carece de legalidad sino se alega el derecho a la

seguridad jurídica por cuanto se han inobservado principios y preceptos jurídicos en donde la carga de la prueba conforme el COA corresponde a la administración pública, sin embargo se presentó prueba que el accionante no estaba en la ciudad de Espíndola, posterior se traslada a prestar ayuda, por lo cual nos ratificamos en la acción y solicita declarar la nulidad de la resolución administrativa emitida por el Ministerio del Ambiente”.---- RÉPLICA de la Ab. Mishel Vera, abogada del Ministerio del Ambiente, dice: Respecto de la prueba no tengo nada que alegar pues es base del proceso administrativo. El informe técnico es informativo, este mantiene todos los requisitos establecidos en el COA y en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, el informe establece como denunciado al hoy accionante y el informe que fue conocido contiene todos los requisitos, todos los alegatos mencionan que es de oficio, son cuestiones de legalidad y formalidad que igual como se aplica en este tipo de acciones las formalidades se obvian al tratar de garantizar los derechos constitucionales y pasa lo mismo con los derechos de la naturaleza no tiene quien la defienda, no puede exigir, pero sí tiene representatividad y nosotros estamos para ello. No se ha violentado ningún derecho del accionante, hemos dejado claro el hecho que no se ha violentado la seguridad jurídica por no estar en la obligación de hacerlo porque se encuentra norma constitucional superior al COA que es el Art. 397 al debido proceso, no ha existido vulneración alguna y por eso creemos que hemos dejado clara la situación que la Dirección Zonal ya ha aplicado y respetado todas la garantías e insistimos en rechazar la acción, hay las instancias donde pueden ser ejercidos dichos derechos”.--- Y, RÉPLICA de la Ab. Jenny Rengel, abogada de la PGE, dice: “Se solicita que haga un análisis del contenido de los informes y estos son los hechos que trato de hacer entender que no proceden en esfera constitucional, refiere el Art. 300 del COGEP, lo que se intenta es realizar una legalidad de todos los hechos dados en el procedimiento administrativo que tuvo resolución sancionatoria pero los jueces que tienen competencia son los jueces de lo contencioso administrativo más no los jueces constitucionales, por lo que no por estar inconforme respecto de una resolución se puede declarar vulneración de derechos constitucionales por lo que acorde el Art. 42 num. 1 y 4 insisto rechazar la acción”.— Finalmente interviene el Ab. Darwin Manchay, defensa del accionante, y dice: “Consideramos que sí se ha vulnerado derechos constitucionales como se ha indicado derecho a la seguridad jurídica y Art. 75 y 76 de la Constitución de la República”.---

**QUINTA.- EXAMEN A EFECTUARSE DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA.-** Los elementos alegados por el accionante que guardan relación directa con el asunto de fondo de la controversia, están determinados por el hecho que el accionante, mediante su acción de protección solicita: “Se deje sin efecto la resolución sancionatoria Nro. 029-2023, suscrita por parte del Abg. Felix Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y

Transición Ecológica, emitida el 28 de diciembre de 2023”.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley.- No procede, según el Art. 42 de la misma Ley: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Si bien es verdad que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trate de violación de derechos constitucionales a través de un acto administrativo el juez constitucional, debe entrar a conocer y evitar la vulneración de los mismos; empero también es cierto que la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia Nro. 177-17-SEP-CC, de fecha 14 de junio de 2017, ha dicho: esta Corte Constitucional vuelve a insistir una vez más que la acción de protección, no es la vía idónea para conocer un asunto de legalidad, puesto que para ello el legislador ha diseñado las vías adecuadas para reclamar la pretensión de los accionantes, misma que no se encuentra en la esfera de lo constitucional como quedó indicado, limitando únicamente el actuar de los jueces constitucionales a temas de relevancia constitucional, así lo expresó en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, más no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales. En tal orden de ideas, se debe destacar que la propia Corte Constitucional, a través de la sentencia

Nro. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso Nro. 1000-12-EP, estableció sobre la acción de protección lo siguiente: La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.-

**SEXTA.- 6.1.- ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De lo expuesto, se establece que esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala: “El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010).

El principio de SEGURIDAD JURÍDICA, va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha referido a la seguridad jurídica en varias de sus sentencias, puntualizando que:

*(...) este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para*

garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico (...)

En la sentencia N° 1357-13-EP/20, párrafo 52 considera que:

(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales (...) (el énfasis me pertenece).

En la causa Nro. 2004-13-EP/19 de fecha 10 de septiembre de 2019 y la sentencia Nro. 719-12-EP/20 de fecha 15 de enero de 2020, dice: “...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, vigente por parte de las autoridades competentes...”

6.2.- ALEGACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ART. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Constitucional en la sentencia 36-16-EP/21, ha dicho sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en lo principal: “20. La Constitución consagra dentro del debido proceso la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha sabido expresar “...que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que se ha aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”.

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución vigente señala: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los

actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 020-13-SEP-CC, desarrolló el principio de motivación en los siguientes términos: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano".

La sentencia No. 079-14-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador, desarrolla como estándar de la motivación, la necesidad de realizar un ejercicio de análisis del caso en concreto y no una mera enunciación de normas para una adecuada motivación en los siguientes términos: "( ... ) para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso en concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor.(... )". De acuerdo a los estándares desarrollados, toda autoridad pública, sea esta administrativa o judicial, tiene la obligación de motivar sus resoluciones o actos judiciales en un análisis exhaustivo del caso en concreto, de modo que, las normas invocadas correspondan a la relación de los hechos y encuentre justificación plena para la decisión contenida en la parte resolutive. La Corte es enfática en que la mera enunciación no constituye motivación. Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

En el artículo 76 de la Constitución, encontramos que en el numeral 7, atinente al derecho a la defensa, se incluye el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos, ya que en caso de no estar debidamente motivadas serán consideradas nulas. La Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado respectivamente, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes;

presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Así, la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo.

Respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en la sentencia N° 108-15-SEP-CC ibídem dice "...el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a

participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.; Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. El derecho se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos..." .

**SÉPTIMA.-** De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, ésta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está claro que al

accionante no se le han violentado sus derechos constitucionales que los menciona, esto es el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, haciéndose necesario precisar los siguientes aspectos: a) De la documentación que obra de autos, esto es:

1.- Resolución N° 029-2023 emitida por la Dirección Zonal Desconcentrada de Loja, del Ministerio del Ambiente y Agua, que RESUELVE: 1) Declarar comprobada la existencia de la infracción ambiental, esto es el incendio forestal en ecosistemas de páramo; y, atendiendo a las circunstancias objetivas del hecho se declara al señor MANUEL EFRÉN MERINO FLORES con cédula de identidad Nro.1102687199, autor y responsable de la infracción administrativa prevista y tipificada en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, consecuentemente, tomando en cuenta la capacidad económica del infractor de conformidad con el detalle proporcionado por el Servicio de Rentas Internas (SRI), que obra de autos, se ubica al inculpado en el Grupo A, de las infracciones muy graves, y se le impone una multa de DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, que corresponden a la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4.500), mismo que será depositado en la Cuenta Corriente Nro.3001480612, sublínea 190499 del BanEcuador, a nombre del Ministerio del Ambiente y Agua RUC Nro. 1768192860001. Este valor deberá ser cancelado en el término de QUINCE DÍAS, bajo prevención legal de acción coactiva con los trámites legales y pagos adicionales que ello implica; 2)Una vez cancelada la multa ARCHÍVESE el presente proceso; 3)Por haberse verificado la existencia de circunstancias atenuantes como la no reincidencia en procesos anteriores (dentro del término establecido de reincidencia, conforme a lo estipulado en el art. 331), de conformidad con lo que ordena el Art. 329 del Código Orgánico del Ambiente, se dispone la aplicación de la reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en el numeral 1 de la parte resolutive; 4)Se le insinúa al infractor que en el evento de cancelar el valor de la multa dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo que determina el Art. 328 del Código Orgánico del Ambiente, recibirá la reducción del diez por ciento de la misma por pago oportuno...". \_\_

2.- Informe de Control y Sofocación de Incendio Forestal sitio Marcola, Parroquia Amaluzá, Cantón Espíndola, Provincia de Loja, de 10 de julio de 2023, suscrito por personal del cuerpo de Bomberos de Espíndola (fj. 6-9).

3.- Informe Técnico Forestal Nro. 004-2023 - OTC-CATAMAYO-LOJA, suscrito por el Mgs. Cesar Figueroa Piedra, Especialista Forestal Provincial, Oficina Técnica Catamayo, Ministerio del Ambiente, Agua, Transición Ecológica. (fj.11-13)

4.- Auto de fecha 26 de septiembre de 2023, las 14h30, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, inicia el procedimiento administrativo Nro. 032-2023, en

contra del accionante, se dispone notificar al señor MANUEL EFREN MERINO FLORES, en el lugar de su domicilio, concediendo el término de 10 días para que conteste, así mismo se ha puesto en conocimiento del accionante la inversión de la carga de la prueba conforme el Art. 397, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el Art. 313 del Código Orgánico del Ambiente (COA), haciéndole saber incluso que en el presente trámite la carga de la prueba recae sobre el demandado, con los efectos legales que ello implica. (fj. 14-15).

Es importante indicar que al accionante, la entidad accionada le ha hecho conocer en legal y debida forma el proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra para que pueda ejercer un legítimo derecho a la defensa, tal es así que ejercitó su derecho legítimo a la defensa, habiendo incluso apelado de la resolución administrativa impuesta.

De dicha documentación agregada como prueba del propio accionante, se determina que el proceso administrativo se llevó a cabo cumpliendo las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 253-20-JH/22, en el párrafo 57 determina “La Naturaleza, por consiguiente, es observada como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros. Lo dicho, conlleva a que la Naturaleza únicamente pueda ser analizada como medio, si y solo si no se desconoce su condición de fin per se”.

59. No obstante, la Naturaleza al contener en su seno y ser la base sobre la cual se desarrollan los otros sujetos de derechos, y entre otros, las personas humanas, es racional que la misma colabore para el buen vivir de todos aquellos, sin que esto se traduzca bajo ningún supuesto en el desconocimiento o la afectación de su propio buen vivir; de ahí que, para la consecución de esta dualidad colaborativa de “ser un medio” sin dejar de “ser un fin”, ocupan un lugar de indiscutible significancia los principios de sustentabilidad y sostenibilidad.

El art. 173 de la Constitución de la República dice: “...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial...”; en concordancia con el art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como una de las atribuciones y deberes que corresponden a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo: “...4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el

sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas....”.

El art. 300 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “...Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo ...” (el énfasis me pertenece).- Las normas enunciadas son normas jurídicas; previas claras y públicas que determinan que la impugnación de un acto administrativo, emanado de una autoridad pública; debe presentarse ante el órgano judicial respectivo, pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe un procedimiento aplicable, claramente determinado y si bien es cierto que para pedir la tutela de derechos no es necesario agotar la vía administrativa; en este caso no se ha establecido que el accionante tenga algún impedimento para ejercer sus derechos en la vía administrativa o judicial que es la expedita; por tanto, en los actos administrativos realizados por la entidad accionada, no se puede advertir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica hacia el accionante.

7.1 En las intervenciones, argumentaciones y pruebas aportadas la suscrita no encuentra que exista vulneración de derecho constitucional alguno, por lo tanto la acción planteada por el señor MANUEL EFREN MERINO FLORES en contra *del Dr. Felix Dario Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica - Dirección Zonal 7 Loja, o quien haga sus veces*, es improcedente. Es importante aclarar que en la pretensión del accionante solicita que la suscrita disponga “Se deje sin efecto la resolución sancionatoria Nro. 029-2023, suscrita por parte del Abg. Felix Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emitida el 28 de diciembre de 2023”. Sin embargo no es competencia de la suscrita declarar la nulidad de una resolución. El accionante pretende transformar la acción constitucional en una acción ordinaria de conocimiento al pretender que se deje sin efecto una resolución administrativa cuya competencia corresponde al fuero ordinario.

7.2 El artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto

vuelve a la presente acción en improcedente.- Los tratadistas sobre el tema refieren: "El artículo 88 de la Constitución dispone que el objeto de esta acción es el "amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos..."- Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; «no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derechos que reparar o proteger". Por lo tanto al no advertirse la violación de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada DIRECCION ZONAL 7 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLOGICA, representada por el Dr. Félix Darío Romero Ordoñez, en su calidad de Director Zonal 7, torna la acción de protección presentada por el accionante, en improcedente. Bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.

**OCTAVA.- DECISIÓN.** Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, haciendo las veces de Jueza Constitucional, en el caso que se juzga, al no haberse demostrado que por el accionar de la DIRECCIÓN ZONAL 7 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, se habrían violentado derechos y garantías constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; INADMITE la acción de protección presentada por el señor MANUEL EFREN MERINO FLORES por IMPROCEDENTE.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Tómese en cuenta que el señor Ab. Pedro Marcelino Falconí Ayon, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja y Zamora; y, el Ab. Félix Darío Romero Ordoñez, en calidad de Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica han ratificado y legitimado lo actuado por las señoras abogados Ab. Jenny Rengel, abogada de la Procuraduría General del Estado y Ab. Mishel Alexandra Ramon Vera, servidora de la Dirección Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la audiencia del viernes 10 de mayo del 2024 a las 10h15; así como la autorización que les conceden para

suscribir escritos y los casilleros electrónicos señalados para futuras notificaciones.- Por interpuesto el recurso de apelación por la parte accionante en audiencia, dentro del término legal correspondiente, de conformidad a lo que prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para cuyo efecto remítase el proceso a la Secretaría de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para el sorteo respectivo, a fin de que se radique la competencia y elévense los autos al Superior. Se apercibe a las partes concurrir ante el Superior a hacer valer sus derechos.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**RESUMEN DE FACIL COMPRENSIÓN:**

*Se inadmite la acción de protección propuesta por MANUEL EFREN MERINO FLORES por cuanto al accionante no se le han violentado sus derechos constitucionales, esto es el derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso, por parte de la DIRECCIÓN ZONAL 7 DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA.*

**CARPIO OCHOA LITHA PAOLA**

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**



En Loja, miércoles veinte y dos de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las siete horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MERINO FLORES MANUEL EFREN en el casillero No.890, en el casillero electrónico No.1104724743 correo electrónico darwinleos@hotmail.com, abg.darwinmm@outlook.es. del Dr./Ab. DARWIN RAFAEL MANCHAY MEDINA; MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA en el correo electrónico mishel.ramon@ambiente.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA en el casillero electrónico No.1104436504 correo electrónico mishel.ramon@ambiente.gob.ec, israel.sanchez@ambiente.gob.ec. del Dr./Ab. MISHEL ALEXANDRA RAMON VERA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; Certifico:

**MONTAÑO DONOSO SUSANA ANTONIETA**

**SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL**